



-PRE-
O-HELEDO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN.
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Sección Primera).
-Recurso número 22 del año 2014-
SENTENCIA: 00490/2016

SENTENCIA NÚM. 490 de 2016

ILMOS. SEÑORES

PRESIDENTE

Don Juan Carlos Zapata Híjar

MAGISTRADOS

Don Jesús María Arias Juana

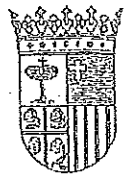
Doña Isabel Zarzuela Ballester

Don Juan José Carbonero Redondo

En Zaragoza, a nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección Primera), el recurso contencioso-administrativo número 22 de 2014, seguido entre partes; como demandante _____ entado por la Procuradora de los Tribunales Dña. María de los Ángeles Tomás de la Cruz y asistido por el Letrado D. Javier Monforte Francia; y como demandada la DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN, representada y asistida por Letrado de sus Servicios Jurídicos; y como codemandado _____



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. María Belén Gabán Usieto y asistido por el Letrado D. Víctor J. Laguardia Obón. Es objeto de impugnación la Orden del Consejero de Política Territorial e Interior de 29 de julio de 2013, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Director General de Interior de 30 de abril de 2013 que acordó no incluir al recurrente en los equipos veterinarios de la Plaza de Toros de la Misericordia de Zaragoza en la temporada 2013.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

Ponente: Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Arias Juaná.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 5 de febrero de 2014, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Previa la admisión a trámite del recurso y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que se declarasen nulas las resoluciones impugnadas, reconociendo, como situación jurídica individualizada, el derecho del actor a ser designado para la participación en los reconocimientos sanitarios y de aptitud para la lidia de las reses en espectáculos taurinos, así como el reconocimiento sanitario "pos mortem" de las mismas en la Plaza de Toros de Zaragoza.

TERCERO.- La Administración demandada y el codemandado, en sus respectivos escritos de contestación a la demanda, solicitaron, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimaron aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

CUARTO.- Sin haber lugar al recibimiento del juicio a prueba, y tras el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 3 de noviembre de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente proceso por la parte actora la Orden del Consejero de Política Territorial e Interior de 29 de julio de 2013, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Director General de Interior de 30 de abril de 2013, que acordó no incluir al recurrente en los equipos veterinarios de la Plaza de Toros de la Misericordia de Zaragoza en la temporada 2013.

SEGUNDO.- El artículo 25.1 del Decreto 223/2004, de 19 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos, establece que "corresponde a los Colegios Oficiales de Veterinarios de Huesca, Teruel y Zaragoza, remitir a la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos, o a las Delegaciones Territoriales del Gobierno de Aragón en Huesca y Teruel, en el primer trimestre de cada año, una relación de veterinarios con formación técnica para realizar las funciones establecidas por este Reglamento.

El Colegio Oficial de Veterinarios de Zaragoza, en la propuesta inicial efectuada a la Dirección General de Interior en el primer trimestre de 2013, de conformidad con tal precepto, incluyó al recurrente -veterinario de Administración Sanitaria, con destino en la Zona Veterinaria de Ejea de los Caballeros- en los equipos veterinarios de la Plaza de Toros de la Misericordia de Zaragoza en la temporada 2013, y ello al considerar, como así lo había entendido dicha Dirección General, que no eran exigibles los requisitos establecidos en el Decreto 223/2004 en su artículo 25.3, por verse afectado por la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo, con base en el informe emitido, a requerimiento de esa Dirección, por los Servicios Jurídicos del Gobierno de Aragón de fecha 25 de enero de 2012. Sin embargo, tal propuesta no fue aceptada por la Dirección General, que, pese al criterio inicial, estimó lo contrario, por lo que hubo de efectuar el Colegio otra propuesta en la que se excluyó al recurrente de los equipos veterinarios de la Plaza de Zaragoza -



incluyéndose, en su lugar, al codemandado, ^{que,} con menor puntuación en la baremación efectuada que aquel- y se le incluyó en el de la Plaza de Ejea de los Caballeros, -en lugar de ^{de} ~~de~~. Exclusión que se confirmó en la resolución del Director General de Interior de 30 de abril de 2013 aquí impugnada. Viniendo determinado tal cambio de criterio por el nuevo informe emitido por los Servicios Jurídicos -tras la duda suscitada por la Inspección de Servicios a la hora de conceder compatibilidades-, en el que se entendía que los requisitos del Decreto 223/2004, al no haber sido el mismo modificado, eran los vigentes y aplicables.

Queda, por tanto, centrada la controversia a si han de considerarse vigentes y aplicables los requisitos establecidos en dicho Decreto, y específicamente en su artículo 25.3 -a cuyo tenor "los funcionarios veterinarios solamente podrán actuar en los festejos taurinos en las localidades de la Zona Veterinaria en que se encuentre ubicada la localidad de su destino"-, al ser el motivo determinante de la no inclusión del recurrente en los equipos de veterinarios de la Plaza de Toros de Zaragoza el de no cumplir tal requisito, por tener su destino en la Zona Veterinaria de Ejea de los Caballeros, y no por no tener la compatibilidad actualizada conforme a ese mismo precepto, como objeto el codemandado -compatibilidad, por otra parte, cuya autorización corresponde a la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios-.

Pues bien, esta Sala no puede sino mostrar su conformidad con el criterio inicialmente mantenido por la Dirección General de Interior, y corroborado en el referido informe de los Servicios Jurídicos de 25 de enero de 2012, en el sentido de que, en virtud del principio de primacía del Derecho Comunitario y eficacia directa de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, ha quedado desplazado el precepto en cuestión que limita la actuación de los funcionarios veterinarios a la de los festejos taurinos que se celebren en la Zona Veterinaria en la que tenga su destino. Limitación que, como entendió la citada Dirección -junto con la de la exigencia de residencia en la provincia en que se celebre el festejo, así como la de ser veterinario de la Administración de esta Comunidad-, constituye una restricción injustificada y desproporcionada a la libre prestación de servicios, en contra de los principios fijados en la Directiva, y contraviene la Ley 17/2009, de 23 de noviembre,



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio -de carácter básico, conforme a su Disposición a Final Primera-, por la que se incorporó parcialmente al Derecho español la Directiva. Así lo vino a entender, acertadamente, el informe de los Servicios Jurídicos de 25 de enero de 2012, que destacó de dicha Ley los artículos 5, 9 y 10. El primero dispone que "la normativa reguladora del acceso a una actividad de servicios o del ejercicio de la misma no podrá imponer a los prestadores un régimen de autorización, salvo excepcionalmente y siempre que concurran las siguientes condiciones, que habrán de motivarse suficientemente en la ley que establezca dicho régimen: a) No discriminación... b) Necesidad... c) Proporcionalidad...". El artículo 9, referido a los principios aplicables a los requisitos exigidos, establece en su apartado segundo los criterios a los que han de ajustarse los requisitos que supediten el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio: "a) No ser discriminatorios. b) Estar justificados por una razón imperiosa de interés general. c) Ser proporcionados a dicha razón imperiosa de interés general. d) Ser claros e inequívocos. e) Ser objetivos. f) Ser hechos públicos con antelación. g) Ser transparentes y accesibles"; y en el apartado tercero que "el acceso a una actividad de servicio o su ejercicio se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación". Y, en fin, el citado artículo 10 establece que "en ningún caso se supeditará el acceso a una actividad de servicios en España o su ejercicio al cumplimiento de lo siguiente: a) Requisitos discriminatorios basados directa o indirectamente en la nacionalidad, incluido que el establecimiento se encuentre o no en el territorio de la autoridad competente, o el domicilio social; y en particular: requisito de nacionalidad o de residencia para el prestador, su personal, los partícipes en el capital social o los miembros de los órganos de gestión y supervisión..."

Es claro, ciertamente, que el requisito en cuestión se encuentra en contradicción con la referida normativa, y por lo que por los Servicios Jurídicos se consideró inicialmente "informar favorablemente la propuesta contenida en la solicitud de informe, consistente en dejar de exigir los controvertidos requisitos", sin perjuicio, como se añadía, de abordar, en el menor plazo posible, el procedimiento de modificación del Decreto 223/2004 para su adaptación a las exigencias legales. Contradictoriamente a dicho informe -pese a no reconocerlo- en el nuevo informe emitido por los Servicios Jurídicos el 11 de abril de 2013, se consideran los criterios del Decreto

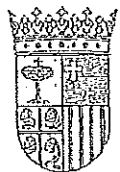


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



vigentes y aplicables, al no haberse modificado en tal fecha, cuando es lo cierto que en el primero no se supeditó la inexigibilidad a la previa modificación del Decreto. En cualquier caso, no se añade ninguna argumentación que viniera a desvirtuar la mantenida en el primero y que se estima la correcta, y que tampoco se ve desvirtuada en la resolución de alzada. Pues con independencia de que al recurrente, en su condición de funcionario, le sea de aplicación la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, y que venga obligado a obtener la previa y expresa autorización de compatibilidad, lo cierto es que el Reglamento aprobado por el Decreto 223/2004 tiene por objeto "la regulación de los espectáculos taurinos que se desarrollen en la Comunidad Autónoma de Aragón, a fin de garantizar la integridad del espectáculo y salvaguardar los derechos de profesionales y público" -artículo 1.1-. Es en el marco de esta regulación en donde se establecen unos requisitos en el reiterado artículo 25, como el aquí en cuestión, para los veterinarios que han de realizar las funciones establecidas en este Reglamento, y que ha devenido inaplicables tras la Directiva y la Ley 17/2009, con independencia de que no se haya llegado a modificar para su adecuación a las mismas; y por lo que, por otra parte, la compatibilidad, expresamente autorizada por el Gobierno de Aragón en el acuerdo de 12 de mayo de 2009, citado en la resolución de alzada -de participación en los espectáculos taurinos definidos en el artículo 2 del Decreto 223/2004-, no puede ser negada por el incumplimiento de tales requisitos, ya inexigibles, a los veterinarios con formación técnica para realizar las funciones establecidas en él para su nombramiento.

Lo anteriormente expuesto determina, con estimación del recurso, la anulación de las resoluciones recurridas y, como se solicita, que deba reconocerse al recurrente, como situación jurídica individualizada, el derecho a ser designado para la participación en los reconocimientos sanitarios y de aptitud para la lidia de las reses en espectáculos taurinos, así como el reconocimiento sanitario "pos mortem" de las mismas en la Plaza de Toros de Zaragoza.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso a la Administración demandada y al codemandado. Si bien al amparo de la facultad



prevista en el apartado tercero de dicho artículo, se determina que el importe de las mismas no podrá rebasar, por cada uno, la cantidad de 1.500 euros:

FALLO

PRIMERO.- Estimamos el recurso contencioso-administrativo número 22 del año 2014, interpuesto por ~~11111~~ ¹¹¹¹¹ tra las resoluciones referidas en el encabezamiento de la presente sentencia, las cuales anulamos, por no ser conformes a derecho, reconociéndole a aquel, como situación jurídica individualizada, el derecho a ser designado para la participación en los reconocimientos sanitarios y de aptitud para la lidia de las reses en espectáculos taurinos, así como el reconocimiento sanitario "pos mortem" de las mismas en la Plaza de Toros de Zaragoza.

SEGUNDO.- Imponemos las costas a la Administración demandada y al codemandado, con el límite establecido en el último fundamento de esta resolución.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

